

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2457

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
RADICADO:	760014003009 2022 00688 00
DEMANDANTE:	Roberto Zapata Montezuma C.C. 16.829.777
DEMANDADA:	María Fernanda Zapata – Álvaro Zapata Montezuma – Jackeline Zapata Montezuma – Jorque Zapata Montezuma – William Noguera Montezuma- María Iris Montezuma Viuda de Zapata

1. La parte actora allega al plenario el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-317221 donde consta la inscripción de la demanda, el cual se agregará a los autos para que obre y conste.

2. Ahora, en atención a que la parte demandada María Fernanda Zapata – Álvaro Zapata Montezuma – Jackeline Zapata Montezuma – Jorque Zapata Montezuma – William Noguera Montezuma- María Iris Montezuma Viuda de Zapata no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, realizar la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

3. Finalmente, en vista de que no han sido aportadas al plenario las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto del presente asunto, conforme al numeral 7 del art. 375 del C.G.P., el despacho procederá a requerir a la parte actora para que las aporte y proceder de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-317221.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada María Fernanda Zapata – Álvaro Zapata Montezuma – Jackeline Zapata Montezuma – Jorque Zapata Montezuma – William Noguera Montezuma- María Iris Montezuma Viuda de Zapata, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, realizar la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al plenario las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso, de conformidad al numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la demandada Carolina Martínez Gaviria se encuentra notificada, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., el día 11 de agosto de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 17 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2455

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00231 00
DEMANDANTE:	Centro Comercial Paseo de la Quinta NIT. 800.022.667-9
DEMANDADO:	Carolina Martínez Gaviria C.C. 66.999.056

1. De conformidad al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-26759 con la inscripción de la medida cautelar decretada, se procederá a ordenar el secuestro.

2. Por otro lado, la parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Carolina Martínez Gaviria de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, atendiendo que obra en el expediente oficio CYN No. 06-0829-2023 del 17 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual informa que en el proceso 760014003 007 2022 00385 00, que cursa en su despacho, se decretó la medida de embargo y secuestro que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, como quiera que es la primera solicitud realizada se procederá a aceptar

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso certificado de tradición inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-267549, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-267549, de propiedad de la parte demandada Carolina Martínez Gaviria **C.C. 66.999.056**.

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-267549, de propiedad de la parte demandada Carolina Martínez Gaviria **C.C. 66.999.056**.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA** quien puede ser localizado en la dirección CRA. 3D No. 65 56 P 2, teléfonos: 3164681198 - 3166488155 - 3164549078, inversionessernayasociados@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA** contra **CAROLINA MARTÍNEZ GAVIRIA** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$588.000 m/cte.

OCTAVO: ACEPTAR la solicitud de remanentes realizada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, decretada dentro del proceso con radicado 760014003 007 2022 00385 00, adelantado por BANCO DE BOGOTA en contra de la señora Carolina Martínez Gaviria C.C. 66.999.056. Elabórense los oficios a fin de comunicar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2526

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADOS:	SANTIAGO CHOACHI RODOLFO
RADICADO:	760014003009 2023 00464 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el desistimiento de las pretensiones por cuanto el demandado ha realizado la restitución del inmueble, cumpliendo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, este Juzgado procederá a declarar terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMER: ACEPTAR: El desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, en contra de SANTIAGO CHOACHI RODOLFO, por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2347

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	760014003009-2023-00580-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado:	Diego Alexander Vargas Mejía C.C. 94.073.931

1. Estudiando detalladamente el presente proceso se evidencia que se han cometido una serie de errores procesales que deben ser corregidos, ello en aplicación de los principios del debido proceso, contenido en el artículo 2 y 14 del C.G.P. y el control de legalidad, estatuido en el artículo 132 ibidem, esto por cuanto la parte demandante mediante apoderado judicial informa que, mediante oficio No. 0742-2023 el Centro de Conciliación Fundafas el día 21 de junio de 2023, se dio inicio al trámite de Negociación de Deudas del demandado Diego Alexander Vargas Mejía, allegando constancia del mismo.

En ese sentido resulta imperioso traer a colación el artículo 545 del C.G.P. que, frente a los efectos de la aceptación de negociación de deudas de persona natural no comerciante, cita:

*“1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

En armonía con lo anterior el artículo 548 ibidem establece que, en la comunicación de la aceptación de la negociación de deudas a favor del deudor, debe procederse así:

“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y **dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.***

2. De lo anterior se colige que, una vez se ha aceptada la negociación de deudas en favor del deudor, no es dable iniciar procesos ejecutivos en contra del mismo, de tal suerte que, es menester del juez de conocimiento ejercer el control de legalidad correspondiente cuando tenga conocimiento del adelantamiento de tal procedimiento en favor del deudor, para dejar “*sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*”.

Para el caso, se evidencia que el Banco Scotiabank Colpatria S.A. por medio de apoderado judicial, el día 17 de julio de 2023 presentó demanda ejecutiva contra Diego Alexander Vargas Mejía, librándose mandamiento ejecutivo de pago mediante auto No. 2010 del 02 de agosto de 2023. Sin embargo, de acuerdo con el memorial remitido por la parte actora, desde el día 21 de junio de 2023 se dio apertura al trámite de Negociación de Deudas, lo que conlleva a que anterior a tal fecha ya se había aceptado el proceso de negociación de deudas en favor del deudor, Diego Alexander Vargas Mejía.

Bajo tal entendido, deberá dejarse sin efecto las providencias emitidas dentro del proceso desde el mandamiento de pago inclusive, y en consecuencia, se procederá a negar su mandamiento, como quiera que no se puede iniciar proceso ejecutivo por haberse aceptado el trámite de negociación de deudas conforme lo disciplinado por el artículo 545 del C.G.P..

En atención a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente, el escrito allegado por la parte demandante aportando oficio No. 0742-2023 el Centro de Conciliación Fundafas para que obre y conste.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO todos los pronunciamientos realizados desde el auto No. 2010 del 02 de agosto de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, inclusive, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo en contra de DIEGO ALEXANDER VARGAS MEJÍA, de conformidad con lo contemplado en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada.

QUINTO: Sin necesidad de desglose devuélvanse a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: ARCHIVASE lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.2550

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HUMBERTO HERNÁNDEZ TORRES C.C. 16.884.304

DEMANDADO: GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ C.C. 31.271.354

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT. 860.531.135-4

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013

RADICACION: 760014003009 2023 00628 00

Revisada la presente demanda, se observa que fue subsanada en debida forma y cumple a cabalidad los requisitos formales de los artículos 82, 83, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo, se tiene que la parte actora señala que desconoce la dirección física y electrónica de la demandada GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ, en atención a ello, conforme lo previsto en el artículo 293 del C.G del P., el despacho ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y del artículo 108 del C.G del P.

Por otro lado, como petición especial, la parte demandante ha solicitado la practica de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con las placas VCX 402 de propiedad de la demandada GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ y sobre el establecimiento de comercio COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificado con la matricula mercantil No. 00033339 de la Cámara de Comercio de Bogotá de propiedad de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En virtud a ello, y conforme al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., se procederá a ordenar a la parte demandante, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que, a través de apoderado judicial, promueve **HUMBERTO HERNÁNDEZ TORRES** contra **GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ**, **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: IMPÁRTASELE a la presente demanda, las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G. del Proceso., que versan sobre el proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda, a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que, en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.


CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, para proponer las excepciones previas y de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ**, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 108 del C.G del P.

SEXTO: FIJAR caución por el valor de **\$29.467. 277.00** m/cte, equivalente al valor 20% del valor actual de las pretensiones, que el demandante deberá prestar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR MAURICIO PÉREZ CRUZ, identificado con C.C. No. 16.937.737 y T.P. No. 318.616 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2337

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00687-00
SOLICITANTE:	Carrofacil de Colombia S.A.S. NIT. 900.571.482-0
DEUDOR:	Maria Oliva Rojas Coque C.C. 31.940.901

Presentada la solicitud por Carrofacil de Colombia S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra de Maria Oliva Rojas Coque y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante a la abogada Estefanía Estrada Quintero como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que el poder no fue remitido desde el correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación del poderdante.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2340

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00704-00
DEMANDANTE:	Edificio Portal de Sajonia Propiedad Horizontal NIT. 805.014.169-7
DEMANDADO:	María Eugenia Moreno Guerrero C.C. 66.703.679

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Ahora si bien el título ejecutivo¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Frente a la cuota de administración causada del 1 al 31 de agosto de 2023, la misma no se encuentra vencida al momento de presentación de la demanda -17 de agosto de 2023-, por lo que no se librá mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **MARÍA EUGENIA MORENO GUERRERO** para que dentro del término de 5 días pague a **EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dinero:

a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas ordinarias de administración adeudadas:

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INTERES MORA
ORDINARIA	30/05/2018	\$115.000,00	02/06/2018
ORDINARIA	30/06/2018	\$125.000,00	02/07/2018
ORDINARIA	30/07/2018	\$125.000,00	02/08/2018
ORDINARIA	30/08/2018	\$125.000,00	02/09/2018
ORDINARIA	30/09/2018	\$125.000,00	02/10/2018
ORDINARIA	30/10/2018	\$125.000,00	02/11/2018
ORDINARIA	30/11/2018	\$125.000,00	02/12/2018
ORDINARIA	30/12/2018	\$125.000,00	02/01/2019

¹ Certificado de deuda expedido por el representante legal del Edificio Portal de Sajonia Propiedad Horizontal.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

ORDINARIA	30/01/2019	\$130.000,00	02/02/2019
ORDINARIA	28/02/2019	\$130.000,00	02/03/2019
ORDINARIA	30/03/2019	\$130.000,00	02/04/2019
ORDINARIA	30/04/2019	\$130.000,00	02/05/2019
ORDINARIA	30/05/2019	\$130.000,00	02/06/2019
ORDINARIA	30/06/2019	\$130.000,00	02/07/2019
ORDINARIA	30/07/2019	\$130.000,00	02/08/2019
ORDINARIA	30/08/2019	\$130.000,00	02/09/2019
ORDINARIA	30/09/2019	\$130.000,00	02/10/2019
ORDINARIA	30/10/2019	\$130.000,00	02/11/2019
ORDINARIA	30/11/2019	\$130.000,00	02/12/2019
ORDINARIA	30/12/2019	\$130.000,00	02/01/2020
ORDINARIA	30/01/2020	\$135.000,00	02/02/2020
ORDINARIA	29/02/2020	\$135.000,00	02/03/2020
ORDINARIA	30/03/2020	\$135.000,00	02/04/2020
ORDINARIA	30/04/2020	\$135.000,00	02/05/2020
ORDINARIA	30/05/2020	\$135.000,00	02/06/2020
ORDINARIA	30/06/2020	\$135.000,00	02/07/2020
ORDINARIA	30/07/2020	\$135.000,00	02/08/2020
ORDINARIA	30/08/2020	\$135.000,00	02/09/2020
ORDINARIA	30/09/2020	\$135.000,00	02/10/2020
ORDINARIA	30/10/2020	\$135.000,00	02/11/2020
ORDINARIA	30/11/2020	\$135.000,00	02/12/2020
ORDINARIA	30/12/2020	\$135.000,00	02/01/2021
ORDINARIA	30/01/2021	\$140.000,00	02/02/2021
ORDINARIA	28/02/2021	\$140.000,00	02/03/2021
ORDINARIA	30/03/2021	\$140.000,00	02/04/2021
ORDINARIA	30/04/2021	\$140.000,00	02/05/2021
ORDINARIA	30/05/2021	\$140.000,00	02/06/2021
ORDINARIA	30/06/2021	\$140.000,00	02/07/2021
ORDINARIA	30/07/2021	\$140.000,00	02/08/2021
ORDINARIA	30/08/2021	\$140.000,00	02/09/2021
ORDINARIA	30/09/2021	\$140.000,00	02/10/2021
ORDINARIA	30/10/2021	\$140.000,00	02/11/2021
ORDINARIA	30/11/2021	\$140.000,00	02/12/2021
ORDINARIA	30/12/2021	\$140.000,00	02/01/2022
ORDINARIA	30/01/2022	\$145.000,00	02/02/2022
ORDINARIA	28/02/2022	\$145.000,00	02/03/2022
ORDINARIA	30/03/2022	\$145.000,00	02/04/2022
ORDINARIA	30/04/2022	\$145.000,00	02/05/2022
ORDINARIA	30/05/2022	\$162.000,00	02/06/2022
ORDINARIA	30/06/2022	\$162.000,00	02/07/2022
ORDINARIA	30/07/2022	\$162.000,00	02/08/2022
ORDINARIA	30/08/2022	\$162.000,00	02/09/2022
ORDINARIA	30/09/2022	\$162.000,00	02/10/2022
ORDINARIA	30/10/2022	\$162.000,00	02/11/2022
ORDINARIA	30/11/2022	\$162.000,00	02/12/2022
ORDINARIA	30/12/2022	\$162.000,00	02/01/2023
ORDINARIA	30/01/2023	\$162.000,00	02/02/2023
ORDINARIA	28/02/2023	\$162.000,00	02/03/2023
ORDINARIA	30/03/2023	\$162.000,00	02/04/2023
ORDINARIA	30/04/2023	\$186.000,00	02/05/2023
ORDINARIA	30/05/2023	\$186.000,00	02/06/2023
ORDINARIA	30/06/2023	\$186.000,00	02/07/2023
ORDINARIA	30/07/2023	\$186.000,00	02/08/2023
	TOTAL	\$8.956.000,00	

b. Por los intereses moratorios sobre el capital total correspondiente a cada cuota ordinaria de administración liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de las fechas indicadas en la columna 4 de la tabla indicada en el inciso a y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

c. Por los siguientes valores correspondientes a cuotas extraordinarias y demás conceptos de administración adeudados:

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INTERES MORA
EXTRAORDINARIA	30/07/2019	\$150.000,00	02/08/2019
EXTRAORDINARIA	30/09/2022	\$400.000,00	02/10/2022
	TOTAL	\$550.000,00	

d. Por los intereses moratorios sobre el capital total correspondiente a cada cuota extraordinaria de administración liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de las fechas indicadas en la columna 4 de la tabla indicada en el inciso c y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

e. Por las cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando en lo sucesivo a cargo del demandado desde la fecha de presentación de la demanda y los intereses que se causen sobre ellas hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

f. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibidem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.402 y T. P. No. 99.505 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, MARIA EUGENIA MORENO GUERRERO C.C. 66.703.679, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO POPULAR.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

- El embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA MORENO GUERRERO C.C. 66.703.679, identificado con M.I No. 370-564742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$17.000.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS